



Roj: **SAN 4347/2014 - ECLI:ES:AN:2014:4347**

Id Cendoj: **28079240012014100183**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2014**

Nº de Recurso: **245/2014**

Nº de Resolución: **179/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D. D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

OTROS AUTORES : OTROS LECTORES :

SENTENCIA Nº : 0179/2014

Fecha de Juicio : 04/11/2014 Fecha Sentencia : 06/11/2014 Fecha Auto Aclaración : Núm. Procedimiento : 0000245 / 2014 Materia : TUTELA DE DERECHOS Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Índice de Sentencias : Contenido Sentencia :

Demandante : UNION SINDICAL OBRERA Codemandante : Demandado : COCA COLA IBERIA PARTNERS, S.A., UGT, CC.OO., CSIF, MINISTERIO FISCAL Codemandado : Resolución de la Sentencia : DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : Un sindicato que no ha sido parte en proceso de despido colectivo por no haber formulado la correspondiente demanda, no puede pretender intervenir en las reuniones entre las partes del proceso que pudieran dar lugar a un acuerdo transaccional del art. 235.4 LRJS . Por esta razón y por no acreditado que entre dichas partes se abrieran negociaciones de otro tipo, se rechaza su pretensión de tutela del derecho fundamental de libertad sindical y la indemnización por daños.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. Procedimiento: 0000245 / 2014 Índice de Sentencia: Contenido Sentencia: Demandante: UNION SINDICAL OBRERA Codemandante: Demandado: COCA COLA IBERIA PARTNERS, S.A., UGT, CC.OO., CSIF, MINISTERIO FISCAL

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

SENTENCIA Nº : 0179/2014

Ilmo. Sr. Presidente: D. RICARDO BODAS MARTIN Ilmos. Sres. Magistrados: D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ D. RAFAEL A. LOPEZ PARADA

Madrid, a seis de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y **EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000245/2014 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA (letrado D. José Manuel Castaño) contra COCA COLA IBERIA PARTNERS, S.A. (letrado D. Iván Gayarre), UGT (letrado D. Enrique



Aguado), CC.OO. (letrado D. Ángel Martín), CSIF (letrado D. Pedro Poves), siendo parte el MINISTERIO FISCAL sobre tutela de derechos. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 14 de agosto de 2014 se presentó demanda por UNION SINDICAL OBRERA contra COCA COLA IBERIA PARTNERS, S.A., UGT, CC.OO., CSIF sobre tutela de derechos.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 17 de noviembre de 2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba; acordándose posteriormente la suspensión y nuevo señalamiento para el 4 de noviembre de 2014.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El sindicato USO sostuvo que entre el empresario y los sindicatos demandados a consecuencia de la sentencia de despido colectivo dictada en su día se han mantenido reuniones en la que se ha vetado su participación que se han producido los días 10, 22, 23 y 28 de julio en donde se han tratado cuestiones ajenas a la aplicación del fallo de la sentencia y que por constituir una negociación no puede dejarse de lado a este sindicato sin atentar contra su libertad sindical.

El empresario COCA COLA IBERIAN PARTNERS niega la existencia de negociación y sólo admite contactos para tratar sobre la ejecución de la sentencia de despido y con la finalidad de tranquilizar a los trabajadores, que tales contactos entran dentro de lo previsto en el art. 235.4 LRJS y que pueden llevar las partes que lo fueron en el proceso de despido y USO no fue parte en el mismo, se opone a los daños que se reclaman tanto por su inexistencia como por su cuantía.

UGT se opone negando que exista negociación ni propia de despido colectivo ni de convenio, sino sólo tratos para dar salida al fallo de la sentencia, invoca el art. 246 LRJS y precisa que no se ofrecen datos sobre el perjuicio que se le pudiera haber causado al sindicato.

CCOO niega la existencia de negociación sino que a iniciativa empresarial se mantuvieron reuniones con sindicatos para tratar del cumplimiento de la sentencia, se trata de una demanda artificial no existe negociación ni contrapropuestas ni materia negociadora, que el Sr. Benedicto ha sido designado por el empresario pero no se le ha admitido como mediador por las partes.

CSIF se opone a la demanda y a su ampliación por entender que contraviene el art. 400 LEC , que USO no demandó ni firmó el acuerdo, que los sindicatos carecen de legitimación pasiva para soportar la pretensión de la demanda.

El MINISTERIO FISCAL estimó la existencia de preclusión al momento de ampliar la demanda y que en cuanto al fondo habría que estar al resultado de la prueba y su valoración pues el art. 235.4 LRJS da un margen de negociación a las partes en un proceso por lo que si lo acontecido entraba dentro de ese marco no puede entenderse violación del derecho de libertad sindical, sí en cambio en caso contrario.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Se niega que haya habido negociación solo ha habido contactos a iniciativa de la empresa formulando propuestas para dar cumplimiento a la Sentencia. - Se discute la cuantía indemnizatoria por falta de bases.

Hechos conformes:

- USO ha tenido resultado positivo en elecciones con mayoría absoluta.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - El 25-3-2014 se presentó en este Tribunal demanda de despido colectivo a instancias del sindicato UGT contra Coca Cola Iberian Partners S.A. (CCIP), Cobega Embotellador S.L. U.,. Compañía Norteña de



Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A. U, Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste SA. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A. U., a la que se acumularon las presentadas por la misma causa por los sindicatos CCOO y CSIF.

En su fallo se dispuso:

"Declarar la inadecuación del presente procedimiento para resolver las cuestiones relativas a la aplicación de la preferencia de permanencia de los, representantes legales o sindicales de los trabajadores que han sido despedidos y a la eventual concurrencia de vicios en la formación de la voluntad de los trabajadores que aceptaron voluntariamente su inclusión en la lista de despedidos u otras medidas de movilidad geográfica o modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Estimar las demandas acumuladas de la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), la Federación Agroalimentaria de Comisiones. Obreras (CC. 00.) y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) contra Coca Cola Iberian Partners S.A. (CCIP), Cobega Embotellador S.L. U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A. U, Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste SA. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A. U. sobre despido colectivo. Declarar la nulidad del despido colectivo recurrido y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente a las empresas demandadas a la inmediata readmisión de sus respectivos trabajadores despedidos, con abono de los salarios dejados de percibir."

En el hecho probado 16º de dicha sentencia se indica que el 2-1-14 se constituyó la comisión negociadora para el periodo de consultas del despido colectivo integrada por los sindicatos UGT, CCO, CSIF y USO. En el hecho probado 19º se indica que el 27-2-14 concluyó sin acuerdo el citado periodo consultivo en el que USO mostró su disconformidad con la medida empresarial.

SEGUNDO .- El 26-3-1014 por los sindicatos UGT y CCOO contra Coca Cola Iberian Partners S.A. (CCIP), Cobega Embotellador S.L. U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A. U, Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste SA. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A. U., se presentó demanda de conflicto colectivo que impugnaba las medidas de acompañamiento acordadas en el despido colectivo.

Figuraban también como demandados los sindicatos CSIF y USO.

En su fallo se dispuso:

"En las demandas de conflicto colectivo, promovidas por UGT y CCOO, a la que se adhirió CSI-F, estimamos la excepción de litispendencia, alegada por las empresas demandadas, a la que se adhirieron USO y el MINISTERIO FISCAL, por lo que dejamos imprejuizado el fondo del litigio, promovido frente a COCA COLA IBERIAN PARTNERS, SA., COBEGA EMBOTELLADOR, &L. U, COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A., COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A., REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A. U., COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L., BEBIDAS GASEOSAS DEL NOROESTE, S.A., COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A. U. y USO". **TERCERO**.- Como consecuencia de la sentencia dictada en el proceso de despido colectivo se han mantenido contactos entre CCIP y los sindicatos demandantes UGT, CCOO y CSIF referidos a la situación derivada del fallo. Se ha celebrado una reunión el 10-7 entre los tres sindicatos y CCIP. CCIP nombró a Sr. Benedicto mediador para resolver el conflicto y éste mantuvo reuniones con dichos sindicatos al menos los días 10 y 31-7-2014. El Sr. Benedicto también se reunió el 10-7 por separado con USO. **CUARTO** .- Consta en las actuaciones que se siguen por el citado despido, que se ha anunciado y admitido a trámite recurso de casación contra la misma formulado por el empresario y que se han presentado escritos interesando la ejecución provisional de la sentencia de despido colectivo por parte de los sindicatos demandantes encontrándose citadas las partes a comparecencia a celebrar en este Tribunal el próximo 17-11-2014 . Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes: - hechos 1º y 2º: conforme las sentencias dictadas por este Tribunal y que todas las partes conocen - hecho 3º: los demandados, cuando contestan la demanda reconocen entre ellos la existencia de contactos para dar salida a la situación creada



tras la sentencia de despido dictada por este Tribunal. Las concretas reuniones habidas entre las partes se han obtenido de los documentos 4, 10, 12, 13, 14 y 16 de los presentados por USO - hecho 4º: así consta en los autos 79/2014 que se siguen en este Tribunal

TERCERO .- Consta en las actuaciones que la demanda fue ampliada por escrito de 16-10-2014. Su lectura permite apreciar que la ampliación consistió en elevar la petición de indemnización por daños inicial, de 21.300 a 197.815 euros. Por el sindicato demandado CSIF se alega en juicio que tal ampliación debe rechazarse por preclusión conforme el art. 400 LEC . La cuestión procesal invocada se debe rechazar por cuanto la preclusión hace referencia a la imposibilidad de tratar en un segundo litigio diferente aquello que en cuanto a hechos y/o fundamentos de derecho, pudo ser conocido en el primero. En el presente caso no estamos frente al segundo de esos dos litigios en liza, sino que sólo ha existido un procedimiento por el que USO interesa su tutela de libertad sindical, que es el que ahora se resuelve y por tanto la ampliación de la demanda es recurso válido por encontrarse amparado en lo previsto en el art. 401.2 LEC que lo admite antes de la contestación a la demanda que conforme nuestra ley procesal se lleva a cabo en el acto de juicio.

CUARTO .- El sindicato USO, que perteneció a la comisión negociadora del periodo de consultas para el despido colectivo, a diferencia de los otros tres sindicatos, no formuló demanda impugnando la decisión empresarial, por lo que no fue parte en el citado proceso de despido colectivo. El art. 235.4 LRJS dispone que: *Las partes podrán alcanzar, en cualquier momento durante la tramitación del recurso, convenio transaccional que, de no apreciarse lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, será homologado por el órgano jurisdiccional que se encuentre tramitando el recurso, mediante auto, poniendo así fin al litigio y asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con devolución del depósito constituido. El convenio transaccional, una vez homologado, sustituye el contenido de lo resuelto en la sentencia o sentencias anteriormente dictadas en el proceso y la resolución que homologue el mismo constituye título ejecutivo. La impugnación de la transacción judicial así alcanzada se efectuará ante el órgano jurisdiccional que haya acordado la homologación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad, siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial, sin que contra la sentencia dictada quepa recurso.* La posibilidad de alcanzar dicho acuerdo transaccional lo es en relación con la sentencia dictada aún no firme y por tanto tal facultad sólo puede atribuirse a las partes en el proceso de despido colectivo. USO no demandó y por tanto nunca fue parte en dicho proceso y carece de plano de título por el que reivindicar su presencia en reuniones, tratos, negociaciones o cualquier tipo de contacto referido al objeto controvertido en dicho litigio: el despido colectivo que adoptó CCIP y las consecuencias de su declaración de nulidad fijadas en el fallo, readmisión de despedidos y abono de salarios dejados de percibir, así como de las posibles medidas concordadas que, transando la citada condena, pudieran alcanzarse entre las partes con relación a los trabajadores afectados, los despedidos.

QUINTO .- Sí fue parte demandada en el proceso de conflicto colectivo indicado en el hecho 2º probado y en el que se impugnaban las medidas de acompañamiento adoptadas por el empresario, manteniendo en el mismo una posición de oposición a la demanda. Pero este dato es de todo punto irrelevante con relación a las presentes actuaciones pues la sentencia que se dictó no entró en el fondo del asunto al apreciar litispendencia con relación al despido colectivo y por tanto no generó ningún tipo de expectativa procesal que pudiera dar lugar a reuniones o tratos para adoptar medidas en orden a su cumplimiento.

SEXTO .- Como adecuadamente indicó el Ministerio Fiscal cuestión distinta sería si USO hubiera sido excluida de otras instancias negociadoras ajenas a la administración del fallo del despido colectivo, supuesto necesariamente vinculado, como el valedor de la legalidad indicó, a la acreditación de esa circunstancia fáctica. USO presenta, descriptor 36, un elenco documental que en ningún caso acredita que hubiera sido excluida de proceso negociador alguno extramuros de la gestión de la sentencia de despido colectivo. De los documentos que aporta, deben rechazarse por falta de convicción los referidos a notas de prensa que expresan informaciones periodísticas que comprometen a su autor pero no a los demandados. También son irrelevantes los documentos sindicales de CCOO, documentos 19 y 23, referidos a la controversia que en el seno del sindicato se abre a la hora de fijar su posición, pues de ellos no se infiere la existencia de compromisos negociadores de ninguna clase. El resto de documentos permiten dar por cierta la existencia de reuniones y contactos en los términos indicados en el hecho 3º probado. Pero de tal prueba: - es imposible discernir si efectivamente se abrió algún tipo de proceso que pudiera ser conocido como de negociación, entendiendo por tal aquel en el que partes en conflicto se reúnen para, con propósito de llegar a un acuerdo, proponer y escuchar las respectivas posiciones y soluciones - y además no se ha demostrado por la parte demandante que en dichos contactos se sobrepasara el marco del conflicto objeto de la sentencia de despido colectivo, incluida toda clase de solución transaccional, incluso las que pudieran modificar el contenido de la condena para los afectados por el despido.



SÉPTIMO .- La acreditación de estos dos presupuestos fácticos que no han resultado demostrados, habría en su caso constituido el indicio o sospecha que hubiera permitido, en este proceso de tutela de derechos fundamentales, imponer a la parte demandada, art. 181.2 LRJS , la carga de acreditar que su comportamiento, excluyendo a USO de las reuniones o tratos, presentaba una justificación objetiva y razonable. Al no aportarse indicio alguno no es exigible imponer esa carga a la parte demandada.

OCTAVO .- La conclusión por todo lo dicho es que no consta acreditada la vulneración del derecho de libertad sindical del sindicato USO demandante, sino que los acontecimientos narrados en estas actuaciones fueron la ineludible consecuencia de su propia y personal conducta al no formular demanda impugnando el despido colectivo, lo que le cerró su presencia en dicho proceso, la imposibilidad de tenerle como parte en el mismo y por tanto la imposibilidad de intervenir dentro del cauce del art. 235.4 LRJS . La demanda por ello debe desestimarse de plano tanto en la pretensión declarativa del suplico como en la adicional pretensión de condena a resarcimiento por daños, tampoco en ningún caso acreditado que se hubieran causado por un incorrecto proceder de los demandados, lo que hace innecesario un pronunciamiento adicional acerca de la exagerada e infundada cantidad que por este concepto se solicita.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda formulada por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA y absolvemos a COCA COLA IBERIA PARTNERS, S.A., UGT, CC.OO., CSIF de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0245 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0245 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.